

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a corregir el auto proferido el 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados (fol.14).

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"*

Verificado el expediente se advierte que se incurrió en un error en el nombre del demandado que debe emplazarse, puesto que como se advierte a folio 59 el señor JABIER GOMEZ BELTRAN ya compareció al proceso y falta por hacerlo el señor VIDAL ROJAS ALVARADO.

Teniendo en cuenta que la corrección requerida se ajusta a las previsiones de ley, de oficio se corrige el primer párrafo del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, indicando que se emplaza a VIDAL ROJAS ALVARADO.

Para todos los efectos en los demás puntos el auto permanece incólume.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

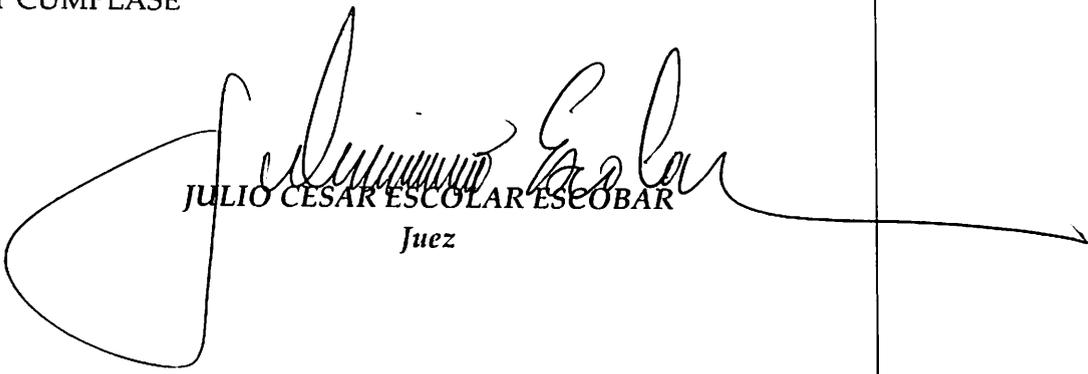
**RESUELVE:**

1. *Corrójase* el primer párrafo del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, indicando que se emplaza a VIDAL ROJAS ALVARADO, para todos los efectos así:

*"Verificado el expediente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que el servicio postal certifica "DESTINATARIO DESCONOCIDO" (fol. 70-71), se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia emplácese a: VIDAL ROJAS ALVARADO identificado con CC. No. 3.024.274, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que *libra mandamiento ejecutivo en su contra* y a favor de COOTRAPELDAR, de fecha septiembre veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019).*

2. En los demás puntos el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

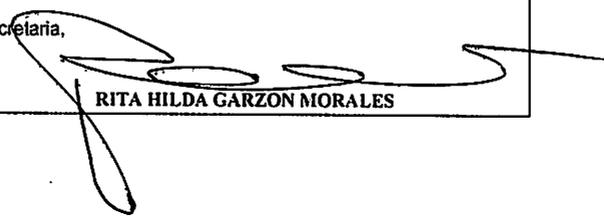
  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 023 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,



**RITA HILDA GARZON MORALES**

*Elaboró: amp*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No. 0251

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de **COOPTENJO** en contra de **JAVIER INFANTE ROMERO** y **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1104544 (FOL. 4-5)**

1. Por la suma de \$10.939.805,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda.
2. Por los *intereses moratorios*<sup>1</sup> sobre el *capital del saldo de capital insoluto*, numeral 1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

**PAGARÉ 1106503 (FOL. 2,3)**

3. Por la suma de \$389.810 por concepto *Cuota en mora No. 23* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el *15 de noviembre de 2018*.
4. Por la suma de \$397.573 por concepto *Cuota en mora No. 24* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el *15 de diciembre de 2018*.
5. Por la suma de \$405.492 por concepto *Cuota en mora No. 25* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el *15 de enero de 2019*.
6. Por la suma de \$413.568 por concepto *Cuota en mora No. 26* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el *15 febrero de 2019*.
7. Por la suma de \$421.805 por concepto *Cuota en mora No. 27* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el *15 de marzo de 2019*.
8. Por la suma de \$430.206 por concepto *Cuota en mora No. 28* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el *15 abril de 2019*.

<sup>1</sup> Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o

9. Por la suma de \$438.774 por concepto *Cuota en mora No. 29* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *mayo de 2019*.
  10. Por la suma de \$447.513 por concepto *Cuota en mora No. 30* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *junio de 2019*.
  11. Por la suma de \$456.426 por concepto *Cuota en mora No. 31* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *julio de 2019*.
  12. Por la suma de \$465.516 por concepto *Cuota en mora No. 32* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *agosto de 2019*.
  13. Por la suma de \$474.788 por concepto *Cuota en mora No. 33* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *de septiembre de 2019*.
  14. Por la suma de \$484.244 por concepto *Cuota en mora No. 34* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *de octubre de 2019*.
  15. Por la suma de \$493.899 por concepto *Cuota en mora No. 35* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *de noviembre de 2019*.
  16. Por la suma de \$503.725 por concepto *Cuota en mora No. 36* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *de diciembre de 2019*.
  17. Por la suma de \$513.758 por concepto *Cuota en mora No. 37* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *de enero de 2020*.
  18. Por la suma de \$523.990 por concepto *Cuota en mora No. 38* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 15 *de febrero de 2020*.
  19. Por los intereses moratorios<sup>2</sup> sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, numeral 3 al 18, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
  20. Por la suma de \$3.153.835, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por mensualidades vencidas sobre el saldo de las cuotas vencidas mes a mes, entre el 15 de noviembre de 2018 al 15 de febrero del año 2020, como aparece a folio 15 y 16 del expediente.
  21. Por la suma de \$5.849.630 por concepto saldo de capital insoluto acelerado de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda.
  22. Por los intereses moratorios<sup>3</sup> sobre el capital del saldo de capital insoluto acelerado, numeral 21, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

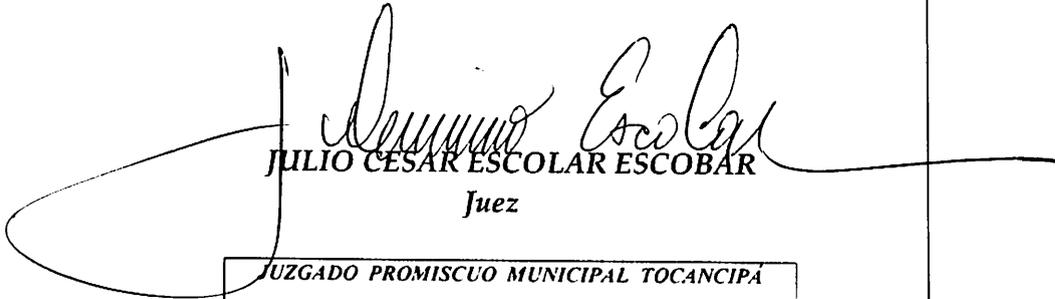
<sup>2</sup> Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o

<sup>3</sup> Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría.

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2018 - 00784*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, habiéndose dado cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., existiendo en el proceso las respectivas constancia de entrega de las comunicaciones con acuse de recibo, conforme aparece en el proceso folios 21 a 24 **es del caso tener por notificada por aviso** a la parte demandada **LIBIA ROMERO PATIÑO**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha enero 31 de 2019 y precluido el término para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvas las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,   
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2018 – 00760*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>23</u> de hoy <u>Septiembre 22 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria:  RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
---

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca**

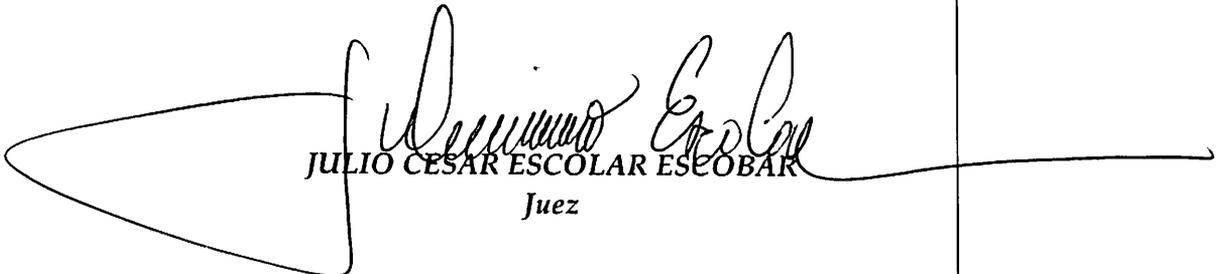
*Ejecutivo No. 2017 – 00646*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

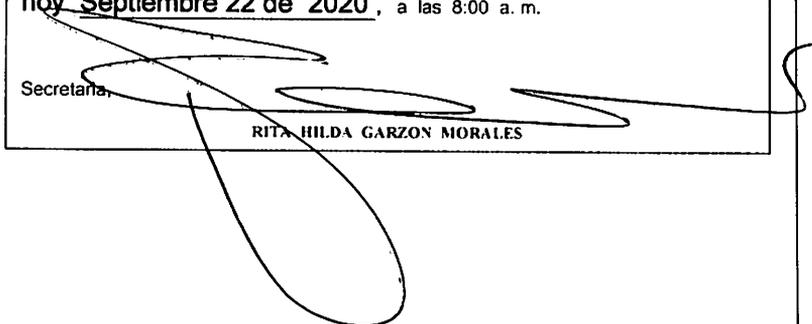
  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, es del caso precisar que se tendrá notificado por aviso a la demandada ELIZABETH MAMBUSCAY LOPEZ.

En efecto, al revisar el plenario se advierte que obran las constancias del servicio postal que acreditan que la demandada recibió copia del citatorio para notificación personal (fol. 19 a 22) y el aviso (fol. 24 a 38), encontrando que se le remito copia de la demanda el mandamiento de pago de fecha noviembre 28 de 2019 y la corrección de fecha enero 23 de 2020, las cuales se cotejaron en debida forma.

En ese orden de ideas, téngase notificado por aviso a la demandada ELIZABETH MAMBUSCAY LOPEZ y conforme los artículos 431 y 442 del C.G.P. téngase fenecido el termino para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente auto, regrese de inmediato para proferir auto que continúe con el trámite pertinente.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **TENGASE A LA DEMANDADA ELIZABETH MAMBUSCAY LOPEZ**, notificada por aviso del mandamiento de pago de fecha noviembre 28 de 2019 y la corrección de fecha enero 23 de 2020.  
Artículo 292 CGP.
2. **TÉNGASE** fenecido el termino para proponer excepciones.
3. Ejecutoriado el presente auto, regrese de inmediato el expediente al despacho para proferir decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 023 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Sentencia Civil No.005*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia anticipada toda vez que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 278 inc 3° Nral. 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso de autorización de cancelación de patrimonio de familia solicitado por ANA MARIA FONSECA LOPEZ, a través de apoderado judicial, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La constitución, sustitución y cancelación del patrimonio de familia se encuentra regulada por la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, y en el artículo 23 dispone: “ *El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.*”

Según las pruebas documentales aportadas al expediente, la parte actora ANA MARIA FONSECA LOPEZ, adquirió mediante Escritura Publica No. 3548 del 26 de mayo de 2014 otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo de Bogotá, el apartamento 503 interior 19 d Agrupación Caminos del SIE IV, P.H., ubicado en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificado con matricula inmobiliaria No. 176-136968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), alinderado en el mismo instrumento público, sobre el cual constituyó en la sección tercera patrimonio de familia inembargable en favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los demás que llegare a tener (fol. 18 reverso).

Por lo anterior, solicitan autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable y con el producto de la venta comprar una vivienda más amplia que les permita dar a sus menores MARIA ANTONIA CASTILLO FONSECA y JOSE GABRIEL MARTINEZ FONSECA una mejor estabilidad para su desarrollo, puesto que fue adquirido para destinar esos valores a la formación de los niños y además es propietaria de otro inmueble, precisando que como quiera que son menores de edad se requiere se le designe Curador Ad Hoc.

Así entonces, encontramos que la peticionaria es propietaria del inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable y que solicita se cancele; **que no hay otro gravamen que pese sobre el inmueble, precisando que la hipoteca fue cancelada (anotación 009 del F.M.I.)** y como quiera que la pretensión se encuentra debidamente fundamentada, en el hecho de que la necesidad de la cancelación, es para mejorar la calidad de vida de la familia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, es del caso expedir la autorización solicitada designando a un curador Ad – Hoc para que dé el consentimiento de su hija menor.

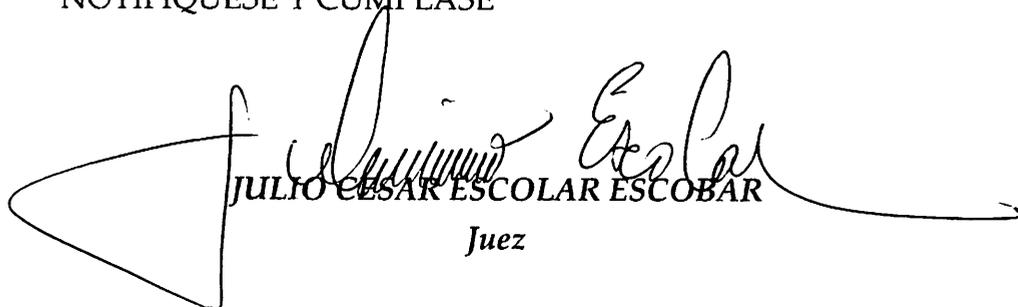
Se fijará un término máximo seis (6) meses, para efectos de hacer uso de la autorización, conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- PRIMERO:** AUTORIZAR la cancelación de patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Publica No. 3548 del 26 de mayo de 2014 otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo de Bogotá, el apartamento 503 interior 19 d Agrupación Caminos del SIE IV, P.H., ubicado en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificado con matricula inmobiliaria No. 176-136968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), alinderado en el mismo instrumento público.
- SEGUNDO:** DESIGNAR al Dr. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, como curador Ad – Hoc de los menores MARIA ANTONIA CASTILLO FONSECA y JOSE GABRIEL MARTINEZ FONSECA, para que en nombre de estos, otorgue su consentimiento para la cancelación de patrimonio de familia constituido sobre el inmueble que se hizo referencia en el punto primero de la parte resolutive de este proveído; aceptado, désele posesión y disciérnasele el cargo.
- TERCERO:** SEÑALAR la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos M/Cte. (\$375.000), como honorarios a la curador, los que serán cancelados por la parte interesada dentro del término a que se refiere el inciso 3° del artículo 363 del C.G.P.
- CUARTO:** FIJAR un término máximo seis (6) meses, para efectos de hacer uso de la autorización, conforme lo dispone el artículo 581 del Código general del proceso.
- QUINTO:** NOTIFICAR la designación en la forma prevista por la ley y al Ministerio Público adscrito al juzgado, para lo de su cargo.
- SEXTO:** EXPEDIR copias auténticas de esta providencia a costa de la parte interesada (Artículo 116 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

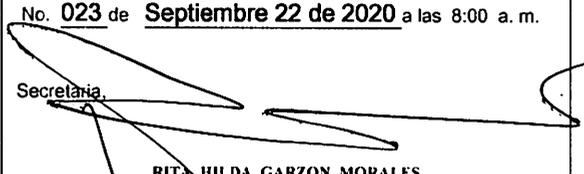
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 023 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA HILDA GARZON MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, requiérase a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero 17 de 2020, teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. consagra que “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”. Y este proveído (mandamiento de pago) deberá cotejarse y acompañarse al aviso, sin que a la fecha se haya allegado.

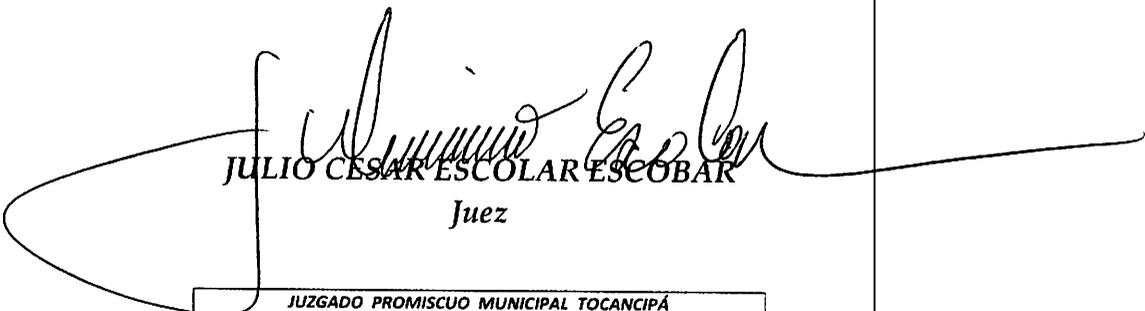
Aunado a lo anterior y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora (Fol 46 y ss), de conformidad con el art. 75 del C.G.P., el cual señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente y atendiendo que en el presente caso, al Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA no se le prohibió sustituir el poder (fol. 1), por lo cual se le reconocerá personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como abogada sustituta en los términos del poder inicialmente conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la sustitución del poder realizada por el Dr. Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
2. **Reconocer** a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, adscrito a la Defensoría del pueblo, como apoderado sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fol. 47).
3. **Requerir** a la parte actora para que allegue las copias cotejadas de los proveídos notificados, conforme se le indico en auto de fecha febrero 17 de 2020

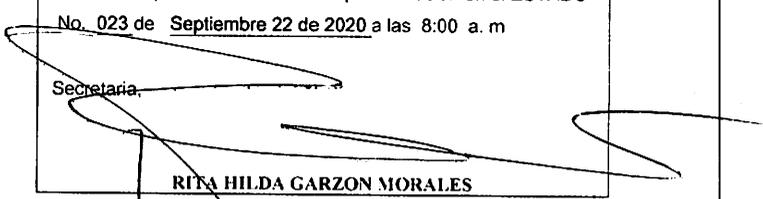
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 023 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria.

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Ejecutivo No. 2019-00742 De: Banco de Occidente Vs. John Jairo Briceño Cristancho



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2017 – 00575*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria, .

  
RITA HILDA CARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a las peticiones presentadas por las partes, contenidas en el memorial a folio 25, que versa sobre la suspensión del proceso y en donde la parte demandada solicita que se le tenga por notificada del auto admisorio de la demanda.

Verificado, que la solicitud de suspensión reúne los requisitos para tal fin de conformidad con el nral. 2 art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y en consecuencia se decretará la suspensión del presente proceso hasta el 31 de diciembre del año 2020.

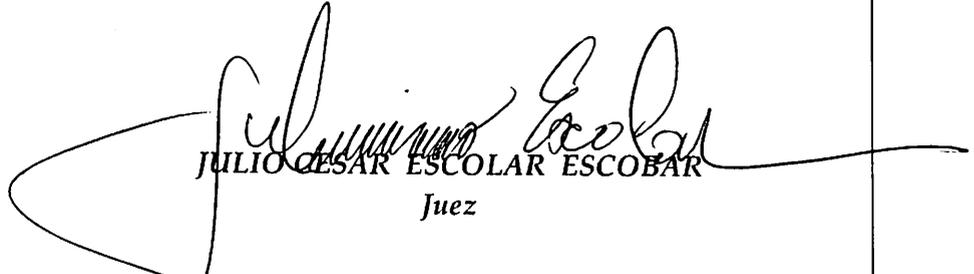
Así mismo, se tendrá notificado a la empresa FOSTER INGENIERIA LTDA del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, y vencido el término de suspensión y de manera oficiosa se continuará con el trámite del proceso y se contabilizara el término de traslado de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. **Decretar la suspensión** del presente proceso verbal sumario, hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), según acuerdo entre las partes.
2. **Tener** al demandado FOSTER INGENIERIA LTDA notificado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.
3. Vencido el término de suspensión y de manera oficiosa **se continuará** con el trámite del proceso y se contabilizara el término de traslado de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

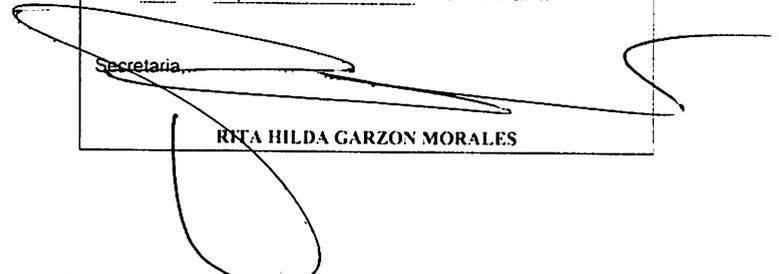
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 023 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria

  
RINA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Verbal Sumario No. 2020-00100 De: Turistran S.A.S. Vs. Foster Ingenieria Ltda



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

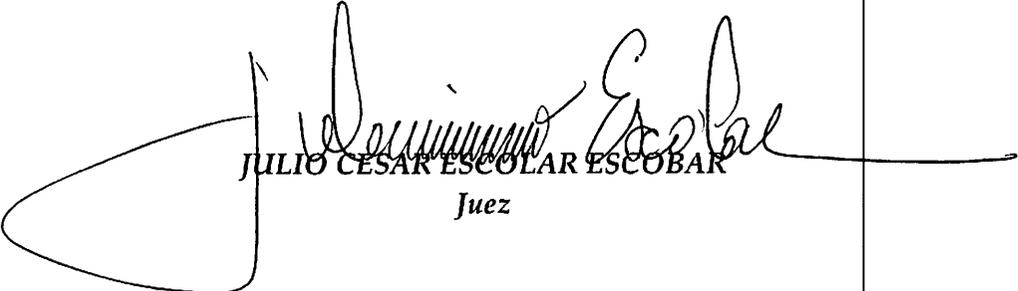
*Ejecutivo No. 2017 – 00142*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

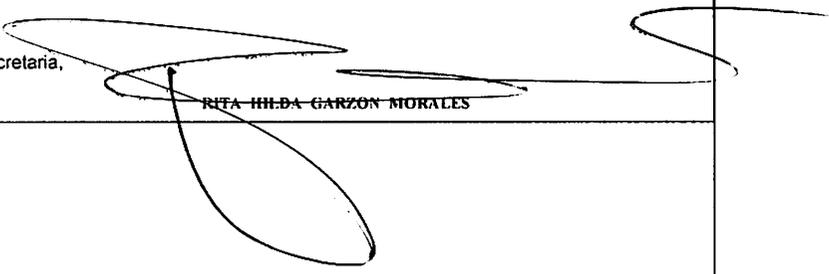
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a pronunciarse respecto de la petición de la parte actora mediante la cual solicita se realice la entrega de los dineros retenidos al demandado JOSE IGNACIO MURCIA RINCON.

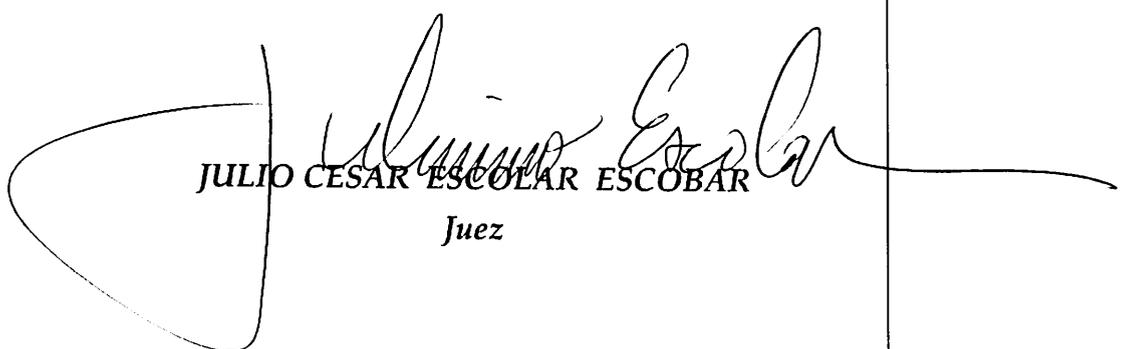
Atendiendo que el presente proceso se dio por terminado mediante auto del 02 de marzo de 2020 y no existe embargo de remanentes que realizar, se accederá a la solicitud de entrega a la parte demandada JOSE IGNACIO MURCIA RINCON de los depósitos judiciales constituidos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

*Ordenar la entrega y pago a la parte demandada* JOSE IGNACIO MURCIA RINCON de los depósitos judiciales constituidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE,



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez



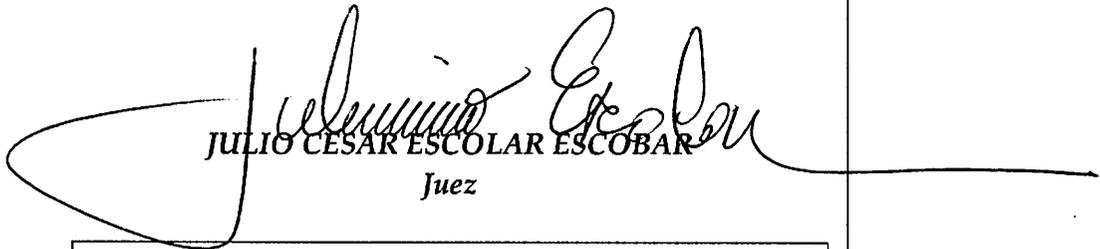
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2017 - 00133*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de  
hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
***Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca***

*Ejecutivo No. 2019 – 00814*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante a través de su apoderada, el despacho la deniega por improcedente, atendiendo que mediante auto de fecha enero 15 de 2020, se decretó el embargo de remanentes y se comunicó al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, mediante oficio No. 253 de enero 28 del año en curso, sin que se haya decretado el embargo de los establecimientos de comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**

*Elaboro: rhgm.*

*Rama Judicial del poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No. 0254*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se subsana la demanda en término y se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** presentada por **CARLOS ALBERTO DAZA NUÑEZ** contra **GUSTAVO ADOLFO ROA BERNAL** y la **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA Y ODONTOLOGICA SANTA CAROLINA S.A.S.**

**SEGUNDO:** Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

**CUARTO:** Reconócese al Dr. HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 023 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca**

**Monitorio No. 2019- 00759**

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memorial que presenta la parte actora dentro de las presentes diligencias, donde manifiesta su deseo de desistir de las pretensiones.

El art. 314 del C.G.P., regula que el demandante podrá desistir mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones, y debe ser incondicional.

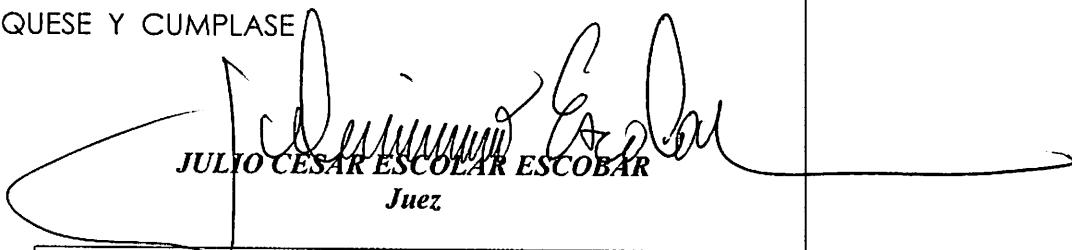
En el presente caso, se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por el articulado referido, como quiera que el presente proceso se encuentra sin sentencia y en el escrito presentado por el demandante a folios 107 y 108, renuncia a la totalidad de las pretensiones indicando hacerlo de forma incondicional. Aunado a lo anterior, la petición es realizada por quien tiene el poder dispositivo en el proceso.

De conformidad con la norma precitada, converge en que procede el desistimiento; por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda Monitoria radicada bajo el número 2019- 00759, iniciado por CR BUREAU PARTNERS S.A.S contra MAXO S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda . Oficiese.
- TERCERO: Sin condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las constancias legales en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
**RITA HILDA GARZÓN-MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

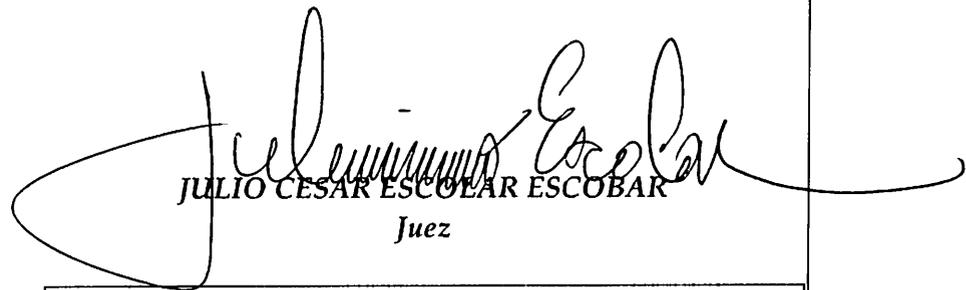
*Ejecutivo No. 2019 - 00859*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

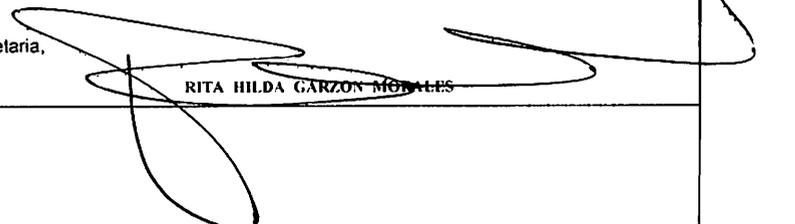
Teniendo en cuenta el informe que antecede, habiéndose dado cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., existiendo en el proceso las respectivas constancia de entrega de las comunicaciones con acuse de recibo, conforme aparece en el proceso folios 21 a 26 **es del caso tener por notificada por aviso** a la parte demandada **GILBERTO TARACHE**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha febrero 13 de 2019 y precluido el término para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvas las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2017 – 00645*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



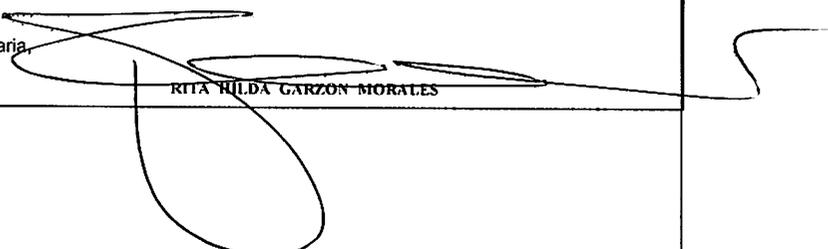
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA*

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No. 0259

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ DE JESÚS JIMENEZ AVELLANEDA por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 2510607 (FOL. 3-5)**

1. Por la suma de \$31.895.609,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda.
2. Por la suma de \$2.829.612, por concepto de los intereses remuneratorios dejados de cancelar.
3. Por los *intereses moratorios*<sup>1</sup> sobre el *capital del saldo de capital insoluto*, numeral 1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., a través del Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<sup>1</sup> Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

~~RITA HILDA CARZON MORALES~~

Elaboró: amp.



**Rama Judicial del poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 0260

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se subsana la demanda en término y se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por FERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO contra EDIFREY SOTELO RODRIGUEZ y FABIOLA VILLAMIL SANCHEZ.

**SEGUNDO:** Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

**CUARTO:** Reconócese a la Dra. LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

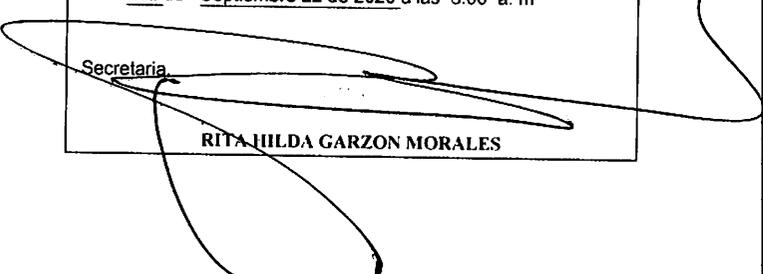
  
**JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 022 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

*Interlocutorio Civil No. 0261*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y con ello los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

**Librar** mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **ANDRES RENE SERRANO GOMEZ** en contra de **CRISTIAN FABIAN TRIVIÑO AGUILAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 como *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda (fol. 1)
2. Por los *intereses de plazo*, sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 24 de enero de 2019 *hasta* el 30 de marzo de 2019.
3. Por los *intereses moratorios*, sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 31 de marzo de 2019 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Por la suma de \$1.000.000 como *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda (fol. 2)
5. Por los *intereses de plazo*, sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 24 de enero de 2019 *hasta* el 15 de marzo de 2019.
6. Por los *intereses moratorios*, sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 16 de marzo de 2019 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

El demandante, **ANDRES RENE SERRANO GOMEZ** actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 022 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

**RITA HILDA GARZON MORALES**

*Elaboró: amp*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No.0262*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos legales y este Juzgado es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 13 literal C del C.G.P, en concordancia con el artículo 17 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda de *Designación de Curador Ad-hoc*, presentada mediante apoderada judicial por CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ CAPADOR y YENY ROCIO PARRA BARBOSA para que represente al menor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PARRA en la cancelación de la afectación de patrimonio de familia constituido por escritura pública No. 2090 del 04 de Diciembre de 2002 de la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá sobre el bien inmueble identificado con MI:176-90444.
2. **DÉSELE** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en la sección cuarta, titulo único, Capítulo I, Procesos de jurisdicción voluntaria, art. 577 del C.G.P.
3. **CÓRRASE** traslado al señor Agente del Ministerio Publico de Tocancipá por el término de 3 días, para que manifieste lo que estime legal. art. 579 C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** a la Dra. KELLY JOANNA ROZO TORRES de la admisión de la demanda en su calidad de Defensora de Familia designada para este despacho judicial, para que manifieste lo que estime legal. art. 579 C.G.P.
5. **Reconócese** al Dr. HOMERO RINCON MURCIA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido (fol.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

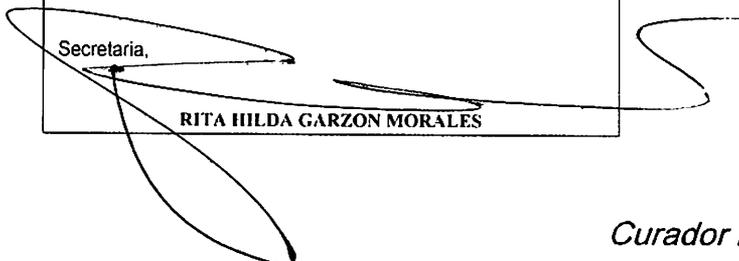
  
JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 022 de Septiembre 22 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Curador No. 2020-00131



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2017 – 00682*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

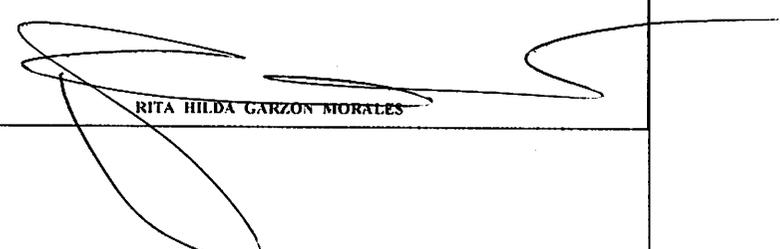
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2017 - 00692*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación personal a la parte demandada, en la nueva dirección aportada por éste a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

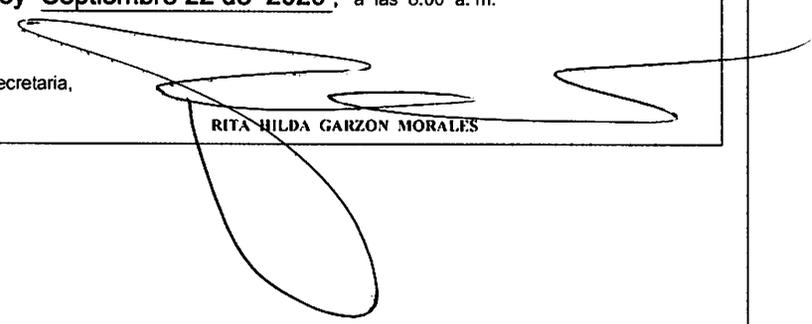
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2019 - 00779

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error aritmético en el proveído de fecha julio 27 de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**Que existió un error aritmético en la fecha de la providencia de julio 27 de 2020, que debe ser corregido para evitar equívocos.**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

**"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Por lo que se tiene que, son corregibles los "errores puramente aritméticos" y a ello se procederá.

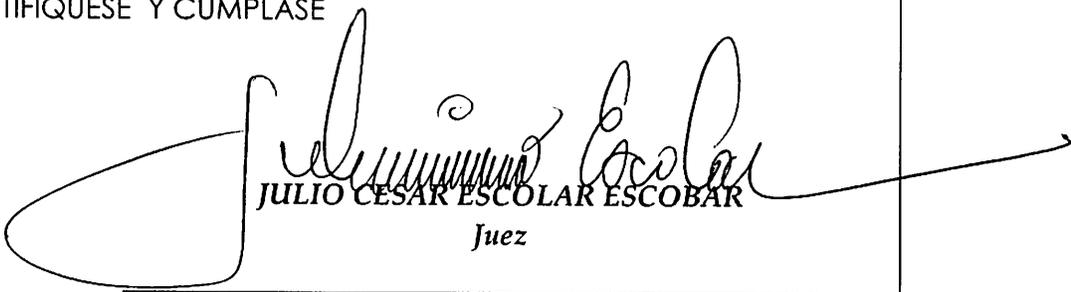
Para el caso, se incurrió en error al consignar el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble No.176-14928, siendo lo real 176-123762.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

Corregir el auto de fecha julio 27 de 2020, en el sentido que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a secuestrar es **176-123762**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Monitorio No. 2019 – 00751  
Interlocutorio Civil No. 253

Tocancipá, Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”

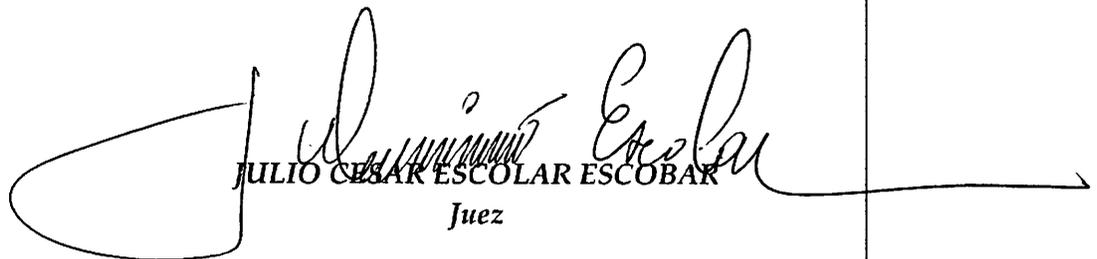
Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

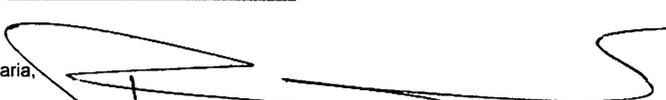
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior Archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>23</u> de hoy <u>Septiembre 22 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2014 – 00089  
Interlocutorio Civil No. 252

Tocancipá, Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico y verificado que corresponde al mismo registrado en la demanda.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior *Archívese* este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo Hipotecario No. 2019 - 00861*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

El art. 461 del C.G.P., establece: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...."

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

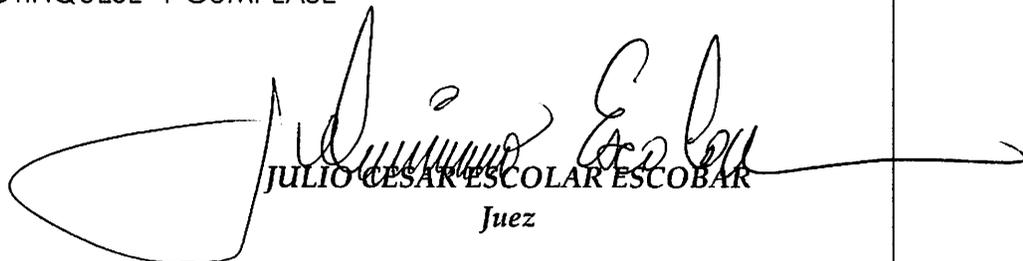
PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como es la escritura y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de Remanentes.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019 – 00195*  
*Interlocutorio Civil No. 251*

Tocancipá, Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico y verificado que corresponde al mismo registrado en la demanda.

El art. 461 del C.G.P., establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”*

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

**TERCERO:** DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior *Archívese* este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de  
hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria.   
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

DECLARACION Y ACREDITACION

*[Faint, illegible text, possibly a signature or header]*

*[Faint, illegible text within a rectangular box]*

San Serot



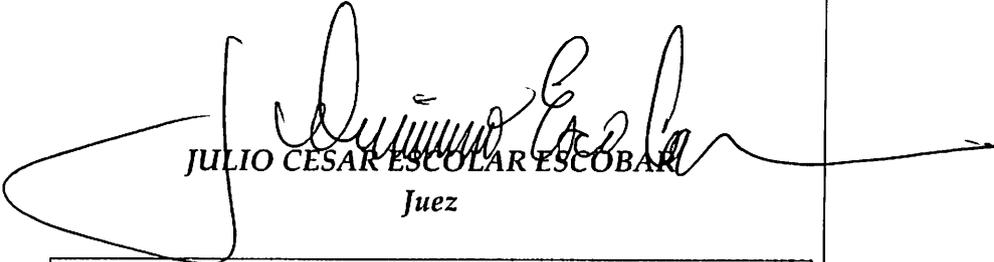
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019- 00865*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (art. 443. C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No.0258

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P., y de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte demandada se libraré mandamiento ejecutivo en legal forma.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **GIOVANNY GUZMAN RAMIREZ** en representación de su menor hijo **JOSE MANUEL GUZMAN ACOSTA** en contra de **MARYHAN DEL PILAR ACOSTA LOMBANA**, por las siguientes sumas de dinero:

**AÑO 2019 ALIMENTOS**

1. Por la suma de **\$206.300** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.
2. Por la suma de **\$206.300** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.
3. Por la suma de **\$206.300** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.
4. Por la suma de **\$206.300** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.
5. Por la suma de **\$206.300** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.
6. Por la suma de **\$206.300** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.
7. Por la suma de **\$206.300** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.

**AÑO 2020 ALIMENTOS**

8. Por la suma de **\$214.139** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.
9. Por la suma de **\$214.139** que corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, conforme lo pactado en la conciliación aportada, en escritura pública.
10. De conformidad con el numeral 1º del art. 1617 del Código Civil se decretan intereses legales del 6% anual, es decir, 0,5% mensual, sobre las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de éstas. Precizando que al no tratarse de una obligación comercial no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

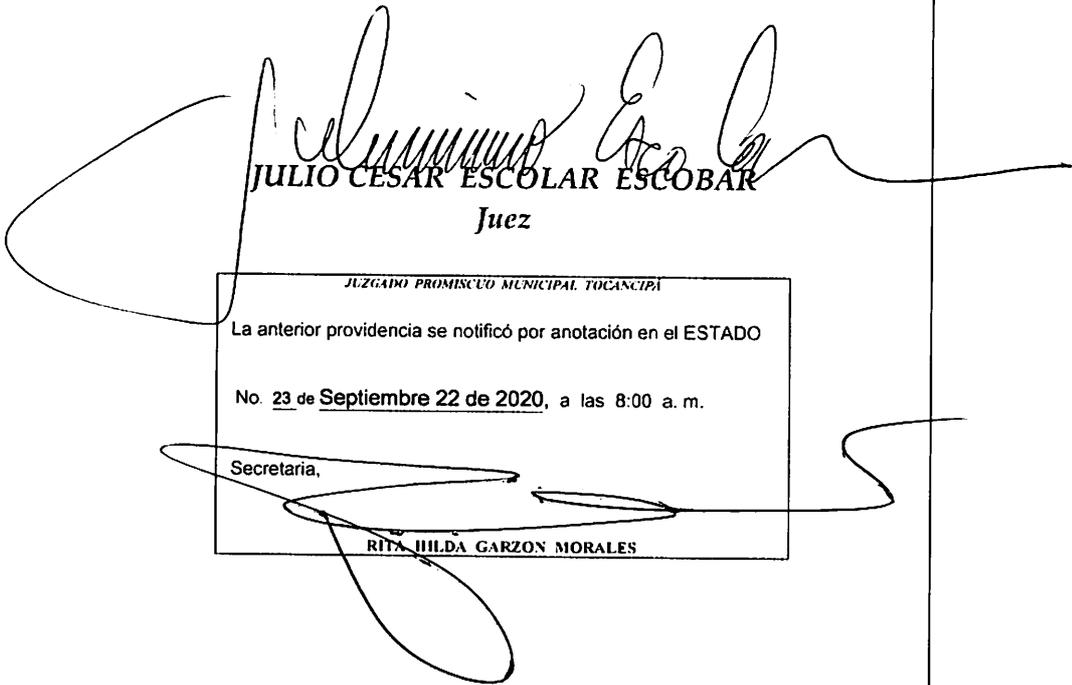
11. Por las cuotas alimentarias y muda de ropa, que se sigan causando y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Se reconoce personería al Dr. DUVAN UBAYMAR CANTILLO GARCIA, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2017 – 00143*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

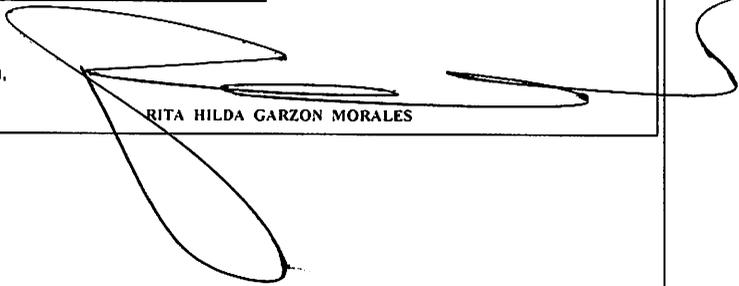
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

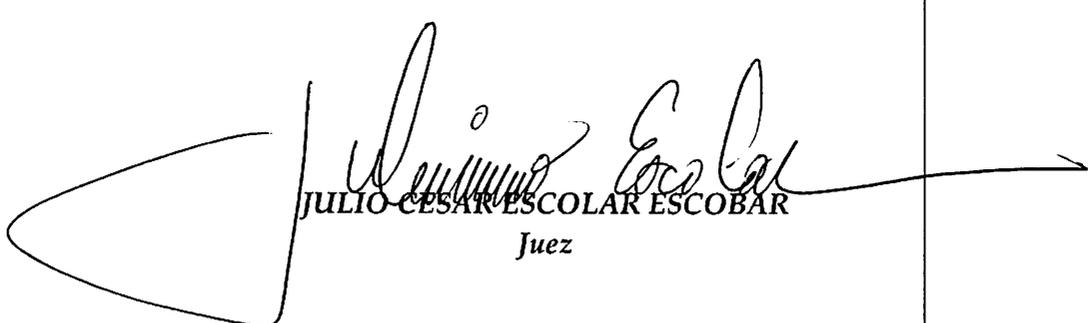
*Ejecutivo No. 2016 – 00608*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca**

*Ejecutivo No. 2017 – 00178*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **23** de hoy **Septiembre 22 de 2020**, a las 8:00 a. m.

Secretaría

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca**

*Ejecutivo No. 2018 – 00759*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

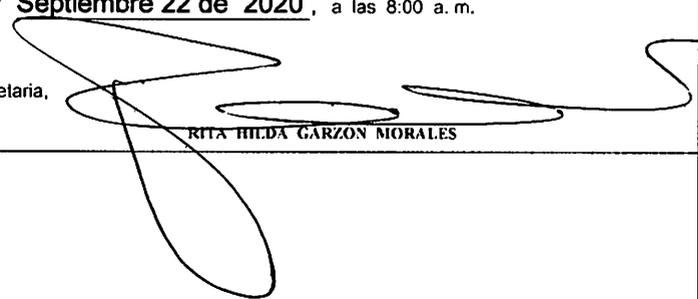
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

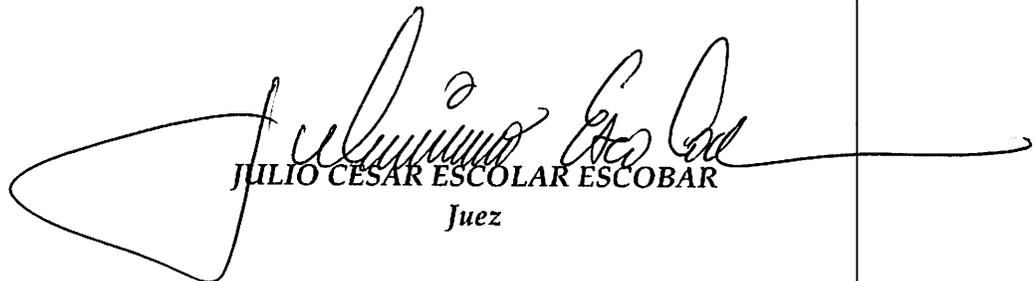
*Ejecutivo No. 2017 – 00215*

Tocancipá, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone:

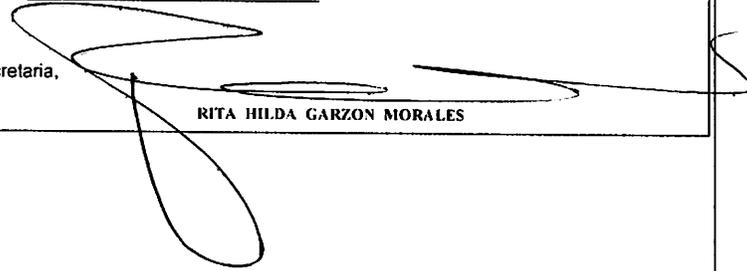
1. Conforme a poder otorgado, obrante a folio 102 del cuaderno principal, se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos el poder conferido.
2. De otro lado, según sustitución que aparece a folio 101 del expediente, atendiendo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de sustituir **se reconoce a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,   
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.